

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la sentencia dictada por un Juez de Paz en un juicio de desahucio es impugnabile a través del recurso de apelación (legislaciones del Estado de Baja California y del Distrito Federal).

Lo anterior se determinó en sesión de **4 de marzo del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 127/2008-PS, entre cuatro tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en contra de una sentencia dictada por un Juez de Paz al resolver un juicio de desahucio es procedente el recurso de apelación, o bien, debe impugnarse a través del juicio de amparo ante un tribunal colegiado.

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que de acuerdo con la legislación sobre la materia del Estado de Baja California y del Distrito Federal, contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Sin embargo, los ministros consideraron que atendiendo al principio de especialidad contenido en los Códigos Civiles de las entidades señaladas, cuando se tramita un juicio de desahucio ante el Juez de Paz por razón de la cuantía del negocio, las normas que deben imperar son las relativas a este procedimiento especial y no las de justicia de paz, pues para determinar dicha especialidad debe tenerse en cuenta la naturaleza del asunto y no la cuantía.

El razonamiento anterior llevó a la conclusión de que la sentencia dictada por un Juez de Paz en un juicio de desahucio es impugnabile a través del recurso de apelación, en términos de la legislación referida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la fracción VII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, no viola el principio de equidad tributaria ya que establece, sin distinción alguna, la posibilidad de que todos los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o de pasaje que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, puedan acreditar hasta el 50% del gasto total erogado en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera.

Lo anterior se determinó en sesión de **4 de marzo del año en curso**, al negar el amparo 6/2009, a un quejoso que impugnó de inconstitucional la fracción VII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008, al permitir acreditar el pago de casetas de la red nacional de autopistas de cuota, únicamente en contra del impuesto sobre la renta y no en contra del impuesto empresarial a tasa única.

Al respecto, la Primera Sala estimó que la fracción impugnada no viola el principio de equidad tributaria en virtud de que da la posibilidad de aplicar el referido estímulo fiscal únicamente en contra del impuesto sobre la renta y no respecto de otra contribución como lo es el impuesto empresarial a tasa única, ya que, en primer lugar, se trata de impuestos que se encuentran regidos por disposiciones normativas distintas.

En segundo lugar, se trata de un estímulo fiscal que se estableció para combatir la informalidad que se observaba en el sector del autotransporte en cuanto a la materia del impuesto sobre la renta, así como para incrementar los ingresos del Gobierno Federal en materia del impuesto señalado, ya que con el establecimiento de dicha medida se buscó obligar a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje y que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota, a que se den de alta y a que contribuyan a los gastos públicos en materia de impuestos sobre la renta, para poder gozar de tal beneficio.

Por lo anterior, los ministros determinaron que la fracción que se impugna de ninguna manera es inconstitucional, ello es así, porque el impuesto que contiene establece, sin distinción alguna, la posibilidad de que todos los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o de pasaje que utilicen la Red Nacional citada (incluidos aquéllos que se dediquen al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, a través de carreteras o caminos del país), puedan gozar del estímulo fiscal consistente en la posibilidad de acreditar hasta el 50% del gasto total erogado en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura.